



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02356-2008-PA/TC
SANTA
JOSEFA VARGAS SIFUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Vargas Sifuentes contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 153, su fecha 3 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000002077-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, y que en consecuencia se reactive su pensión de invalidez, y se disponga el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que a la demandante se le notificó para que se someta a una evaluación médica atendiendo a lo previsto por la Ley N.º 27023, que modificó el artículo 26 del Decreto Ley N.º 19990, con el propósito de corroborar su condición de inválida, sin cumplir con dicho requerimiento.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de setiembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que la demandante con su negativa a realizarse un nuevo examen médico dificulta y obstaculiza la verificación de la invalidez que padece, requisito indispensable para seguir percibiendo la pensión.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por considerar que no se ha acreditado la vulneración del derecho reclamado, más aún cuando no se discute la titularidad del mismo sino que sólo se restituya a su titular y teniendo en cuenta que la suspensión de la pensión de invalidez se encuentra prevista en el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02356-2008-PA/TC
SANTA
JOSEFA VARGAS SIFUENTES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se deje sin efecto la suspensión de su pensión de invalidez, y que en consecuencia se le abone las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales respectivos. Al respecto este Tribunal considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indubitablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad.

Por ello es que su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución N.º 0000036876-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que la ONP le otorgó pensión de invalidez a la demandante por considerar que según el Certificado Médico de Invalidez del Hospital La Caleta – Chimbote del Ministerio de Salud, de fecha 11 de marzo de 2003, se encuentra incapacitada para laborar a partir del 16 de julio de 1999.
3. Por otro lado de la resolución cuestionada obrante a fojas 7, se desprende que la ONP resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido la actora con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
4. Efectivamente conforme lo dispone el artículo 35 del Decreto Ley N.º 19990, “Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02356-2008-PA/TC
SANTA
JOSEFA VARGAS SIFUENTES

5. En consecuencia, al confirmar la propia demandante en su demanda que se le cursó la notificación de fecha 18 de agosto de 2006, obrante a fojas 8, para que se realice una nueva evaluación médica, y al no cumplir ésta con lo requerido se expidió la resolución cuestionada, debiendo por ello desestimarse la presente demanda.
6. Este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión se encuentra condicionada a la evaluación médica a la que deberá someterse la demandante, la cual deberá ser llevada a cabo por la entidad médica competente respetando las directivas técnicas establecidas para el otorgamiento de la pensión de invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR